

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se o en e hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser- a los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 286 de 12 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley facultándole para arrendar la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

A LAS CORTES

La situación del Monopolio de cerillas; recogido todavía por las disposiciones interinas con que se atendió, en Febrero de 1908, á las necesidades impuestas por la cesación del contrato celebrado en 1892 con el Gremio de fabricantes de fósforos de España, demanda particular atención del Gobierno y de las Cortes.

La fabricación se realiza por medio de contratos en los que no tuvo intervención alguna el Poder legislativo; contratos individuales, de carácter circunstancial, escasos de garantías para el Estado y dependientes siempre de la voluntad de los contratistas, á quienes se concedió el derecho de denunciarlos con cuarenta y cinco días de anticipación. La venta, por otra parte, sigue sometida al régimen mercantil que tuvo establecido el Gremio, según se hizo preciso aceptarlo, por la fuerza de las circunstancias, al hacerse cargo el Estado de la explotación del Monopolio.

Pruebas son de que no se ha tenido en olvido este asunto el Real decreto de 16 de Noviembre de 1909, que declaró en periodo de ensayo, á los efectos del de 27 de Febrero de 1852, dicha explotación; el proyecto de ley presentado en 21 de Junio de 1910, por el que se legalizaba la explotación del Monopolio por vía de ensayo, adoptando las medidas que

se consideraban oportunas á este efecto; la ley de 29 de Julio de 1910, que autorizó al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estimase precisas en cuanto á la fabricación y á la venta; el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que, en uso de dicha autorización, estableció la explotación directa del Monopolio, con disposiciones tomadas en su mayor parte del proyecto de 21 de Junio de 1910; el proyecto de ley de 28 de Mayo de 1913, en el que se proponía el arriendo de la fabricación, y, por último, el de 7 de Mayo de 1914, que reprodujo el anterior con algunas adiciones y modificaciones.

Pero ni los citados proyectos de ley llegaron á ser aprobados, ni el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, por dificultades de distintos órdenes, ha podido pasar de los primeros trabajos efectuados para su ejecución. La situación provisional se mantiene, pues, con inseguridades y perjuicios evidentes para el Estado. Las reformas de que el Monopolio es susceptible no se inician; los edificios fábricas que se expropiaron á los fabricantes no contratistas continúan sin aplicación, ocasionando un gravamen. Y es fuerza convenir que ni el interés ni el prestigio del Estado consienten la prolongación de este lamentable desorden.

Recoge el Ministro que suscribe, de los dos últimos proyectos presentados, el pensamiento de proceder en definitiva, como más fácilmente realizable y más práctico que cualquiera otro en las presentes circunstancias, al arrendamiento de la fabricación. Estima además que esta medida debe aplicarse igualmente á la venta, por las mismas razones y por la de no acomodarse á los procedimientos del Estado ni á sus formas normales de contratar, el sistema seguido actualmente.

Trátase de hacer posible, sin entregarse exclusivamente á un grupo determinado de industriales ó de financieros, la contratación de la fabricación y de la venta, ya en junto, ya por separado; de señalar las condiciones principales que en cada grupo del arriendo han de servir de base de indudables mejoras ó servir cumplidamente de garantía á los intereses del Estado y de establecer disposiciones accesorias sobre la venta de los edificios y maquinaria que dejen de aplicarse al contrato, y sobre la fabricación y la venta de aparatos encendedores.

Convencido el Ministro que suscribe de que las disposiciones adoptadas satisfacen las necesidades actuales del Monopolio, tiene la honra,

debidamente autorizado por S. M., de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar, juntas ó separadas, la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª El arrendamiento se adjudicará en concurso público, entre proponentes españoles, observándose las formalidades que se determinen en el pliego de condiciones.

El concurso se celebrará ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, el Director general del Monopolio, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso y los Directores de las Escuelas Especial de Ingenieros de Minas y Central de Ingenieros Industriales como Vocales, y un Jefe de Sección de la Representación del Estado, designado por el Ministro, como Secretario.

La Junta dará su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado.

Se publicarán en la «Gaceta de Madrid» las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desestimar todas las proposiciones, si así lo considera conveniente.

El contratista estará obligado á prestar la fianza que se determine.

El concurso se convocará dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria. A los efectos del extremo 1.º del pliego de condiciones á que se refiere la Base 2.ª, se publicará, al mismo tiempo que la convocatoria, en la «Gaceta de Madrid», la relación general de los edificios y maquinaria con que cuenta la Hacienda, y de los lugares en donde se hallen, á fin de que puedan ser examinados por los que deseen acudir á dicho concurso.

Base 2.ª El contrato, en la parte relativa á la fabricación, se celebrará por quince años. Podrá, sin embargo, ser rescindido en todo tiempo por la Hacienda, avisando al contratista con seis meses de anticipación.

El pliego de condiciones, aprobado en el Consejo de Ministros, determinará los derechos y obligacio-

nes del contratista, comprendiendo especialmente los siguientes extremos:

1.º Se entregará al contratista, mediante inventario, los edificios y la maquinaria que aquél señale en su proposición como necesarios para la ejecución del servicio, y pertenecan á los expropiados por el Estado, sean ó no de los que se utilizan en la fabricación actualmente.

2.º Serán de cuenta del contratista las reparaciones ordinarias y el seguro de incendios.

La construcción por el contratista de nuevos edificios, las mejoras extraordinarias en los actuales y la adquisición de maquinaria no podrán hacerse sino con la aprobación previa de la Hacienda y sujetándose á los requisitos y condiciones que ésta señale.

3.º Al terminar el contrato, ó á medida que deje de utilizarlos, el contratista devolverá á la Hacienda los edificios y la maquinaria que hubiera recibido de ella, siendo responsable de las pérdidas y deterioros no debidos á uso adecuado ó á caso fortuito. La Hacienda á su vez, abonará al contratista, al finalizar el contrato, el importe de las mejoras extraordinarias y de las nuevas máquinas, si se hubiera cumplido la condición impuesta en el número 2.º, deduciendo del coste el 5 por 100 anual, por amortización, en las primeras, y el 10 por 100 en las segundas, ó, si así conviniera á los intereses del Estado, mediante tasación pericial del valor efectivo.

4.º Se determinarán las clases de cerillas que han de ser objeto de la fabricación y sus condiciones reglamentarias. El concurso versará sobre los precios á que el proponente se obligue á suministrarlas á la Hacienda.

Las clases contratadas podrán ser modificadas ó suprimidas, así como se podrá crear otras nuevas, cuando convenga á los intereses de la Hacienda.

Se establecerá lo antes posible la fabricación de fósforos de madera. La adquisición de maquinaria á este efecto se sujetará á los requisitos señalados en los números precedentes, y la determinación de las clases de fósforos se hará por la Hacienda.

5.º Los precios á que habrá de suministrar el contratista las clases de cerillas y fósforos nuevas ó reformadas se fijarán por la Hacienda. Los de las clases ya establecidas se revisarán cada seis meses, en razón del aumento ó baja que hayan tenido las primeras materias en el semestre anterior. En ambos casos será oído el contratista, y

se procederá previo dictamen del Caastro de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y con informe del Consejo de Estado.

6.º El contratista producirá y entregará para la venta, mensualmente, las cantidades de labor que la Hacienda le fije. Deberá además formar en los seis primeros meses y conservar durante todo el contrato un repuesto bastante para las necesidades del consumo en cuatro meses.

7.º La Hacienda podrá inspeccionar la adquisición de primeras materias, la elaboración de los artículos y el uso que se haga de los edificios y de la maquinaria, estando obligado el contratista a atender sus indicaciones.

Base 3.ª El contrato relativo a la venta se celebrará por cinco años, pudiendo ser prorrogados por otros cinco. El concurso versará sobre el tanto por ciento, con relación al precio de venta a que el proponente se obligue a realizar el servicio, debiendo determinarse especialmente en el pliego de condiciones, como derechos y deberes del contratista, los siguientes:

1.º Habrá de establecer almacenes en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones donde exista Administración subalterna de Tabacos.

2.º Conservará todas las expendedorías actuales y establecerá las nuevas que se señalen por la Hacienda.

3.º Dirigirá a la Hacienda sus pedidos, con obligación de tener siempre en los almacenes surtido para dos meses, y en las expendedorías para quince días.

4.º Podrá nombrar libremente a los almacenistas y expendedores y determinar sus remuneraciones.

5.º Satisfará al contado el valor en venta de las cerillas que reciba, con deducción del tanto por ciento fijado en su proposición.

6.º Serán de su cuenta los transportes de las cerillas desde las fábricas de donde procedan.

Base 4.ª Tanto el contratista de la fabricación como el de la venta, podrán ser autorizados para, mediante el nombramiento de Agentes a su costa, contribuir a la persecución del contrabando y de la defraudación, teniendo derecho al importe íntegro de los géneros que se decomisen y de las multas que se impongan en los expedientes que por su gestión se promuevan.

Art. 2.º Podrá el Gobierno concertar especialmente la fabricación y la venta, ó sólo la venta de aparatos encendedores.

Podrá igualmente el Gobierno celebrar un contrato especial para el suministro de cajas y demás envases de las cerillas conteniendo anuncios, caso en el cual el contratista quedará obligado a adquirirlos al precio que se fije, no superior al coste que los mismos envases tengan para él a la sazón.

En ambos casos se requerirá la celebración de concurso y el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Los edificios y la maquinaria actuales que no se entreguen al contratista se pondrán en venta por la Hacienda.

Art. 4.º Queda derogado el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que estableció la explotación directa del Monopolio de cerillas por el Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Julio de 1910.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de la presente ley y dictará el Reglamento para su ejecución.

Madrid 24 de Septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1916. — *Luque*.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.	PUNTO en que fueron alistados.		ZONA	Fecha de la reincidencia.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Enrique Castaño Gallostra	1916	Murcia.	Murcia.	Murcia, 51.	5 Pro. 1916.	182	Murcia.	1.000

(«Gaceta» núm. 279 de 5 Obre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Nueva Orleans, participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que a continuación se expresan:

Francisco Narbona Ruano, natural de Cullera (Valencia), de 43 años de edad, viudo, fogonero, llevaba de residencia en esta ciudad desde el 7 de Febrero de 1913, en cuya fecha había desertado del vapor español *Inés*, de la matrícula de Santander, domiciliado en 832 Chartres street, y falleció en Tauro Infirmary el 1.º de Junio último.

Lucas Taltabull, de 57 años, soltero, jardinero, vecino del barrio de Agiers, de esta ciudad, falleció en el Hospital de Caridad el 14 de Junio último.

José Carcel Abellanda, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), soltero, jefe del vapor español *Cádiz*, se ahogó en el Missisipi el 14 de Junio último.

Madrid 20 de Septiembre de 1916. —El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 267 de 23 Sbre.)

Cuarta sección.

Número 1.984.

Requisitoria.

El individuo llamado Pedro, cuyos apellidos se ignoran, natural de Deusto (Vizcaya), que en diez y seis de Mayo último vendió una chaqueta azul y un pantalón de pana al marinero de la Armada Ricardo Ayarza Ardampilete, cuyas únicas señas que se conocen son: que es alto, moreno y completamente afeitado, comparecerá en el término de treinta días ante D. José Moya Delgado, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena a once de Octubre de mil novecientos diez y seis. —El Secretario, Jesús Méndez. — V.º B.º: El Juez instructor, Moya.

Quinta sección.

Número 1.973.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho por el Ayuntamiento de La Unión los recibos de Utilidades sueldo de empleados que se encuentran en descubierto seguido contra el Orden de pagos que a continuación se expresa y que lo fué de aquella Corporación municipal y conforme previene el art. 7.º de la ley de Utilidades, es responsable de sus descubiertos sin hacerlos efectivos según consta en este expediente que el Arriéndido de Contribuciones remitió a esta oficina y en la forma siguiente:

NOMBRE	Trimestre.	Año.	Pesetas.
D. Fernando Bueno Martínez.			11.649 88
El mismo.			14.546 95
TOTAL.			26.196 83

Por lo tanto, se dicta esta providencia declarando incurso a dicho señor en el recargo del 5 por 100, sobre el total importe del débito, que marca el art. 47 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia, que si transcurridos los días que preceptúa el art. 52, sin haberse efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio.

Publiquese ésta en el *Boletín Oficial*, y vuelva este expediente al Arriéndido de Contribuciones a los efectos reglamentarios.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia a 11 de Octubre de 1916. —El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Número 1.714.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª— Ciudad de Cartagena.— Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PACHECO

Fabián Saura, 3'77 pesetas.

MADRID

Pilar Martínez, 3'67 pesetas.

LA UNION

Francisco Saura, 3'87 pesetas.

MAZARRON

Isidoro Coy, 3'01 pesetas.

ORIHUELA

Jacobo Gómez, 1'96 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 27 Septiembre 1916.—
El Agente, Angel Antelo.

Número 2.405.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
—Término municipal de Murcia.
Contribución urbana. — Tercer trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente:

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ARBOLEJA

José Beneyto, 1'67 pesetas.
Concha Castañedo, 3'78.
María Clemente, 1'67.

Ginés Cascales, 3'32.
Amparo Frias, 2'06.
Diego González, 7'51.
Joaquín Illán, 1'84.
Manuel Márquez, 1'89.
María Ruiz, 2'50.
José María Ruiz, 2'51.
Candelaria Ruiz, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 1.º de Noviembre de 1915.
—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.021.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
—Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica. — Primer trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 31 de Marzo corriente, la siguiente:

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

Antonio Santiago, 2'97 pesetas.
Antonio Sánchez, 2'97.
Antonio Campillo, 4'44.
Antonio López, 5'04.
Angela Rubio, 4'92.
Alfonso García, 4'05.
Antonio María, 20'98.
Bernardo López, 10'08.
Carmen López, 2'67.
Cristóbal Carrillo, 4'15.
Catalina de Busto, 3'56.
Carmen López, 2'08.
Diego Giménez, 1'78.
Diego García, 1'56.
Damián Díaz, 3'85.
Enrique Gálvez, 1'54.
Francisco Alarcón, 9'60.
Francisco Giménez, 5'63.
Francisco Romero, 14'23.
Francisco Menárguez, 2'19.
Félix Martínez, 3'09.
Herederos de Ignacio Sáez, 2'37.
José Sánchez, 7'70.

ALBERCA

Alfonso Martínez, 9'06 pesetas.
Antonio Muñoz, 10'37.
Antonio Vivanco, 2'49.
Diego Frutos, 1'54.
Francisco Carrión, 9'84.
Francisco Garrido, 2'61.
Felipe Clemente, 3'09.
Francisco Cánovas, 6'81.
Ginés Hernández, 5'39.
Gabriel López, 5'10.
Isabel Nieto, 3'84.
Juan Morales, 2'43.
José Caballero, 5'34.
José Velasco, 2'37.
José Marín, 2'07.
Juan Muñoz, 5'80.
José Jiménez, 7'40.
José Muñoz, 1'66.
Manuel Gallero, 2'14.
Mateo Ortiz, 2'19.
María Zepata, 2'08.
Mateo Campillo, 2'97.
Nicolás Mcmpeán, 4'74.
Pedro López, 9'84.
Pedro Frutos, 1'54.
Salvador Rubio, 2'73.
Salvador Campillo, 4'86.
Sebastián Bernal, 7'35.
Ramón Muñoz, 12'75.
Viuda de Diego Micol, 14'82.

PALMAR

Semestrales.

Antonio Ródenas, 2'37.
Antonio Alcaraz, 11'56.
Francisco González, 4'26.
Juan Caballero, 4'15.
José Alcaraz, 2'55.
José García, 1'90.
Pedro Martínez, 6'04.

ALQUERIAS

Semestrales.

Andrés Muñoz, 7'11 pesetas.
Diego Pina, 5'34.
Francisco Velasco, 2'97.
Ginés Murcia, 2'13.
José Belmonte, 3'32.
Juan Sala, 1'78.
José Muñoz, 4'80.
José Balsalobre, 2'02.

DESCONOCIDOS

Antonio García, 8'59 pesetas.
Antonio Martínez, 2'96.
Francisco García, 2'49.
Juan Ruiz, 11'56.
José García, 2'37.
José Navarro, 2'96.
Joaquín Parra, 4'74.
Manuel García, 2'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Mayo de 1916.—
El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.955.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALBUDEITE

Edicto.

Don Francisco González Peñalver, Alcalde constitucional de esta villa de Albudefite.

Hago saber: Que habiendo sido formado el padrón ó lista general de las personas que en este término municipal ejercen arte, oficio, profesión, industria ó comercio, conforme á lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, modificado según R. O. de 13 de Julio de 1906, estará expuesto al público en la Secretaría

del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados desde el que se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Albudefite 6 de Octubre de 1916.—
Francisco González.

Número 1.953.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don Juan Pérez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, acordó arrendar en subasta pública, los derechos establecidos en esta villa y su término, por el arbitrio municipal del uso obligatorio de pesas y medidas y de pesar y medir, durante el próximo año de 1917, y también, y por dicho año, los referentes á la ocupación de los puestos públicos de las plazas, calles, esquinas y demás sitios de esta población.

Lo que en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que durante ellos, puedan producirse las reclamaciones pertinentes.

Cieza 7 de Octubre de 1916.—Juan Pérez Martínez.

Número 1.966.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Dispuesto por el art. 68 del Reglamento de la Contribución industrial la formación de la matrícula para el inmediato año de 1917, y con el fin de dar cumplimiento á lo determinado en el art. 84 y siguientes del mismo, se convoca á los contribuyentes de las clases agremiables en esta ciudad, que á continuación se expresan, para que en el día y hora que á cada uno se designan, concurrán al despacho de esta Alcaldía, para proceder al nombramiento de sindicos y clasificadores que han de entender en el señalamiento de la cuota individual que ha de imponerse para el indicado año; advirtiéndoles que los que dejen de asistir para hacer uso de su derecho, se sujetarán á lo establecido en el artículo 85 del repetido Reglamento.

Gremios que se citan.

Día 17 del corriente.

Ultramarinos, á las cuatro y media de la tarde.
Comestibles, á las cinco.
Cafés económicos de la clase 12.^a, á las cinco y media.
Vinos y aguardientes al por menor, á las seis.

Día 18.

Tiendas de abacería, á las cuatro y media de la tarde.
Bodegonas, á las cinco.
Carbonerías, á las cinco y media.
Casas de huéspedes de la clase 12.^a, á las seis.

Día 19.

Tablajeros, á las cuatro y media de la tarde.
Tiendas de aceite y vinagre, á las cinco.

Comerciant-s exportadores, á las cinco y media.

Consignatarios de vapores, á las seis.

Día 20.

Comisionistas de tránsito, á las cuatro y media de la tarde.

Barberos, á las cinco.
Horno de pan con venta, á las seis.

Día 21.

Sastres sin surtido de géneros, á las cinco de la tarde.

Abogados, á las cinco y media.
Procuradores, á las seis.

Lo que se hace público por el presente, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Cartagena 6 de Octubre de 1916.
=El Alcalde, Casto Fernández =El Secretario, José Carreño.

Número 1.952.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Aprobados por la Corporación municipal los pliegos de condiciones para el arriendo en pública licitación de los arbitrios municipales establecidos sobre uso voluntario de pesas y medidas y puestos públicos durante el próximo ejercicio de 1917, quedan de manifiesto por término de diez días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Blanca 3 de Octubre de 1916.—José María Núñez.

Número 1.961.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de esta villa, para el próximo período de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para las reclamaciones precedentes.

Ulea 5 de Octubre de 1916.—Francisco Tomás.

Número 1.978.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

Hallándose terminados los pliegos de condiciones que han de servir de base para las subastas de arbitrios de uso forzoso de pesas y medidas y puestos públicos en la plaza de Alfonso XII, durante el año 1917, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, durante cuyo plazo serán examinados y se producirán las reclamaciones consiguientes.

Ojós 9 de Octubre de 1916.—Pedro Martínez.

Séptima sección.

Número 1.969

DELEGACIÓN Y ADJUNTA GENERAL DIOCESANA

DE CAPELLANIAS Y PIAS MEMORIAS

Edicto.

N. S. Dr. D. Antonio Álvarez Caparrós, Presbítero, Cánónigo Doctoral de esta Iglesia Catedral, Delegado por S. E. Ima. el Obispo de esta Diócesis de Cartagena, para el arreglo de Capellanias y Pias fundaciones de la misma.

Hago saber: Que por D. José María Tomás Bernal, vecino de Jumilla, se ha presentado ante esta Delegación un escrito solicitando la conmutación de las rentas de una Capellania colectiva familiar de sangre, fundada en la parroquia de Santiago, de Jumilla, de esta Diócesis, por D. Antonio Tomás Abellán, apoyando su petición en lo que dispone la Ley-Convención de 24 de Junio de 1807 y su Instrucción de 25 del mismo Junio. Y para proveer en justicia, hemos acordado expedir el presente edicto, por el cual llamamos á los que se crean con derecho á verificar esta conmutación, á los encargados del Patronato activo y á los interesados en el pasivo para que conviniéndoles puedan ejercitar sus derechos, presentando los documentos que los acrediten en el término de treinta días, á contar desde el en que este edicto se fija en el sitio de costumbre de la mencionada parroquia y se publique en los *Boletines* eclesiástico de esta Diócesis y *Oficial* de esta provincia.

Murcia 9 de Octubre de 1916.—Dr. Antonio Alvarez.—Por su mandato, Licenciado Antonio F. Nistal, Secretario.

Octava sección

Número 1.964.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital, en providencias de veintidós de Mayo último y seis del actual, dictadas en autos incidentales de pobreza promovidos por el Procurador Don Ramón Ruiz, á nombre de Doña María Lira Moreno, asistida de su esposo José García Pérez, para litigar con Doña Pilar Fontes Melgarejo, en juicio declarativo de mayor cuantía sobre indemnización del valor de una casa, se emplaza por medio de la presente cédula que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», á dicha Doña Pilar Fontes Melgarejo, por ser desconocido su domicilio, para que dentro de doce días, comparezca y conteste la demanda de pobreza que ha promovido dichos autos, cuyas copias y las de los documentos acompañados obran en esta Secretaría para serle entregados; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Murcia siete de Octubre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.

Número 1.963.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Manuel López y Avilés, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Encarnación Vera y á su esposo José Collado, domiciliados últimamente en Mazarrón y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración y ofrecerles la causa que con el número ciento treinta y siete del año actual, se sigue en este Juzgado por hurto; previniéndoles que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pues así lo he acordado por proveído de este día, en la referida causa.

Dado en Murcia á nueve de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Manuel L. y Avilés.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 1.977.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Gambin Rodríguez Miguel, de estado casado, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Rincón de Seca (Murcia), comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para ofrecerle el procedimiento en causa instruida con el núm. 159, de 1916, por el delito de muerte.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.976.

ESCUELA INDUSTRIAL DE CARTAGENA CONVOCATORIA

Enseñanza no oficial.

Se convoca por el presente á los alumnos no oficiales que aspiren á dar validez académica en esta Escuela, mediante examen de grupo á las asignaturas comprendidas en los Peritajes de Mecánico y Electricista y en las especialidades de Montador electricista y Práctico automovilista, que se cursan en la misma y cuyos estudios han sido hechos por los interesados fuera de las Escuelas oficiales.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de la Escuela, durante los días festivos de la segunda quincena del mes de Octubre actual, en las horas de nueve á trece.

Las instancias deberán estar firmadas de puño y letra de los interesados y para admitirlas será preciso que éstos exhiban la cédula personal y certificado de estar revacuado.

En la portería de la Escuela se facilitarán gratuitamente instancias impresas en la forma que los interesados deben presentarlas.

Para la admisión de dichas instancias se abonarán los derechos siguientes: *Doce pesetas en papel de pagos al Estado y dos pesetas cincuenta céntimos en metálico*, por asignatura y los *tímbres* móviles correspondientes.

Para formalizar las inscripciones de matrículas que autoricen el examen de estudios que requieren la aprobación de otros, hechos en distintos Establecimientos, se exigirá

que obre en la Escuela, la correspondiente certificación académica oficial.

Al entregar las instancias presentarán los aspirantes dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de cédula personal, que identifiquen su persona y firma á satisfacción del Oficial de Secretaría.

Los exámenes se verificarán por grupos de asignaturas, según previene el Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Las asignaturas comprendidas en cada grupo, y el número de éstas, son las que constan en el Reglamento interior de la Escuela, y están expuestos al público en el tablón de anuncios de la misma.

Cartagena 9 de Octubre de 1916.
=El Secretario, A Gutiérrez.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

SAN TELMO

MINA «GUARDIA MARINA» Y DEMASIAS

Con arreglo á lo prevenido en los artículos núm. 21 de la ley de Sociedades mineras y núm. 19 del Reglamento de esta Sociedad, se requiere á D.ª Matilde Buitrago Azcoitia, para que en el término de quince días se sirva satisfacer la cantidad de pesetas treinta, que adeuda á esta Sociedad, por el contingente de la acción entera número 33 de su propiedad, en los dividendos pasivos números 1 y 2 con más los gastos que le correspondan, bajo la responsabilidad que en los citados artículos se marca.

Cartagena 13 de Octubre de 1916.
=El Presidente, Francisco Bosch Montaner.—El Contador Secretario, Juan Barrionuevo Salmerón.—El Tesorero, Mónico Minguez Aycardo.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA - Imp de Juan Hernández.